

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**PAOLA BULA VELILLA  
SECRETARIA AD-HOC**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00102-00  
ACCIONANTE: IVAN JOSE VERGARA VERGARA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante el señor IVAN JOSE VERGARA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1°.875.790, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE entidades públicas representadas legalmente por su alcalde, o quienes hagan sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor IVAN JOSE VERGARA VERGARA, quien actúa a través de apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto Administrativo de fecha 17 de diciembre de 2014, expedido por el Alcalde Municipal (E), acto mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial hechas por el actor. Y como consecuencia de lo anterior a título de

restablecimiento de Derecho se condene a la entidad demanda por al reconocimiento y pago de la nivelación salarial a que tiene derecho y ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 159 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- La acción incoada es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, proceso este que fue remitido por la oficina judicial ente encargado del reparto, para esta jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Observa el despacho que el presente medio de control, que se ejerce es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo el actor dentro de lo que pretende no es claro en cuanto a la identificación de la pretensión en el sentido de que indica que el acto administrativo acusado es el que se notificó el día 19 de diciembre, sin embargo el acto administrativo que se anexa es el de 17 de diciembre de 2014.

Además de lo anterior el demandante en ejercicio del medio de control, este carece de los requisitos formales establecidos en el C.P.A.C.A. En su artículo, 162, que a letra dice:

CONTENIDO DE LA DEMANDA, artículo 162: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1.- La designación de las partes y de sus representantes.
- 2.- Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, Las varias pretensiones, se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.
- 3.- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4.- Los fundamentos de derechos de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5.- La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario determinar la competencia.

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica.

El actor al redactar el medio de control interpuesto omitió plasmar en el libelo los fundamentos de derecho establecido en el numeral 4 de la norma en cita, y de igual forma no es claro en lo referente al concepto de violación, como lo indica la misma norma.

Por otra parte a la luz del artículo 137 del C.P.A.C.A, que en su sentido literal dice “Toda persona podrá solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

....Parágrafo.- si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitara conforme a las reglas del siguiente artículo.”

De la norma antes descrita, se puede indicar, que el accionante no expreso en el libelo del medio de control la causal de anulación del acto administrativo acusado, por lo que en virtud de dicha norma es un requisito formal que debe contener todo medio de control

El Despacho considera pertinente inadmitir, el medio de control ejercido, para que dentro del término que se indicara, proceda a subsanar los defectos formales que se encuentran en el presente medio de control.

No obstante lo anterior se procede a estudiar lo concerniente con los demás requisitos establecidos para la admisión del medio de control, El artículo 161 del C.P.A.C.A. se refiere a los requisitos previos para poder ejercer el medio de control en este caso el de Nulidad y restablecimiento del derecho dice en el numeral 2 “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

En el caso fáctico objeto de estudio podemos apreciar que el demandante, el libelo de la demanda ataca el acto administrativo de fecha 17 de diciembre y notificado el 19 del mismo mes y año, así se entendería aunque él no lo exprese de esa forma en el libelo demandatario; sin embargo como quiera que el acto administrativo no le permite ejercer los recursos de ley no es necesario su cumplimiento.

La misma norma en cita establece en el numeral 1 lo siguiente “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”:

En el presente asunto el actor si cumplió con dicha formalidad visible a folio 5 del cuaderno

Frente a estas situaciones fácticas le corresponde a este dispensador judicial declarar la inadmisión de la demanda para que el actor subsane los vicios que adolece, a lo indicado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. En un término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la norma en cita.

En los medios de control que se presentan ante esta jurisdicción tienen sus requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y al carecer de ellos le corresponde al funcionario judicial que avoque el conocimiento del asunto sometido a su estudio precisar si efectivamente el medio de control utilizado se ajusta a lo previsto en el artículo antes reseñado y como quiera que el actor al presentar la demanda no la estructuró de conformidad con las exigencias formales de la norma.

Por lo tanto no se podrá rechazar la acción presentada, por no reunir los requisitos establecidos en la norma, por lo que se procederá a inadmitirse, pues así se desprende de lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA

Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005) Radicación número: 05001-23-31-000-1984-09334-01(11849) Actor: SEGUROS DEL ESTADO S. A. Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN Referencia: APELACION DE SENTENCIA - ACCION CONTRACTUAL, que manifestó:

“Como es bien sabido, existen ciertos elementos que resultan indispensables para la debida conformación y trámite del proceso hasta su culminación mediante la obtención de un fallo; se trata de requisitos que tienen que ver unos con la acción, otros con la demanda y otros más con el proceso propiamente dicho, y que son los denominados presupuestos procesales.

Específicamente con relación a la demanda, resulta necesario que ésta cumpla con ciertas exigencias para que la misma pueda ser admitida por el magistrado ponente, las cuales según la doctrina<sup>1</sup> son: 1) Que sea formulada ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; 2) Que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal y 3) Que la demanda reúna los requisitos legales, tanto los de forma como los relativos a la presentación de ciertos documentos que deben acompañarla.

Al respecto, se observa que el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo establece cuál debe ser el contenido de la demanda, que en términos generales resulta similar al de las tramitadas ante la jurisdicción ordinaria, pero que en el procesal contencioso administrativo presenta algunas variaciones en razón de las específicas pretensiones que se formulan ante esta jurisdicción especializada, de los derechos e intereses que están involucrados, el régimen jurídico que se aplica y el hecho de que habrá siempre de por medio una entidad pública como demandante o como demandada; la norma estipula:

---

1 BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 5ª ed., 1999, pag. 132.

Con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A, en su artículo 162 que modificó el artículo "Art. 137.- del C.C.A. dice lo siguiente Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá;

- 1º) La designación de las partes y de sus representantes;
- 2º) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.
- 3º) Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4º) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;
- 5º) La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6º) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7º) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán, también indicar su dirección electrónica

Los anteriores, son los requisitos generales de toda demanda que se presenta ante esta jurisdicción, bien sea en ejercicio de los medios de control tendientes a atacar actos administrativos como son la de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho, o de las demás que permite el ordenamiento legal, ante esta jurisdicción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 162, 163, 164, y 165 y 166 del C.P.A.C.A., el demandante debe observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente si se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so

pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, que manifiesta: “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciera se rechazara la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la adecue a las normas procesales administrativas.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso.

**2.-SEGUNDO:** Inadmitir el presente medio de control para que el demandante subsane lo yerros cometidos, de conformidad con lo indicado en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

**3.- TERCERO:** Conceder un término de diez días al demandante para que corrija los defectos e irregularidades de las que adolece el medio de control, a las normas procesales administrativas vigentes.-

Reconózcase personería al doctor ANDRES HERNANDO GOMEZ SANCHEZ, abogado con T.P No. 72.533 del C.S de la J. y con cédula de ciudadanía No. 6.879.039 expedida en Montería, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

a.p.a